

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal dentro de la cual la parte demandante presentó subsanación. Sírvase proveer. Cali, 21 de febrero de 2023

La secretaria,

**Linda Xiomara Barón Rojas**

Auto No. 191

RAD.004-2021-00274-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante la providencia inmediatamente anterior se inadmitió la demanda, previa observación de que esta inicialmente fue radicada ante los juzgados administrativos del circuito de esta ciudad, correspondiendo al JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CAL, el cual lo rechazó por falta de competencia jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se advirtió por parte de esta judicatura que sus hechos y pretensiones, así como los poderes otorgados por los demandantes debían ser adecuados al trámite de un proceso civil, razón por la cual la demanda fue devuelta para que se subsanara allegando nueva demanda debidamente integrada en un solo escrito la cual reúna todos los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales; así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

La apoderada demandante presentó nueva demanda dentro del término legal procurando su subsanación, sin embargo, da cuenta el Despacho que no lo logró, por cuanto contiene errores formales que ameritan nuevamente su inadmisión.

Vale la pena indicar que no es común una doble inadmisión, sin embargo, en términos prácticos, debido al rechazo por la falta de jurisdicción del juzgado administrativo, debe tenerse este como el primer estudio formal de la demanda.

De tal manera, en vista de que han concurrido otras circunstancias que dan lugar a una nueva inadmisión, es procedente tomar tal decisión, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, y otorgar el término legal para la corrección, y de esta forma evitar sorprender a los demandantes con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Luego de las anteriores precisiones, se observa que la demanda no fue presentada en legal forma, tal y como se procederá a explicar a continuación:

- Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el acta correspondiente a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial que supuestamente se llevó a cabo el 2 de agosto de 2021, por lo tanto, no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.
- De otra parte, la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se indica cual es el canal digital donde deben ser notificados los representantes legales de las entidades demandadas, como tampoco se manifiesta no conocerlos en caso de ser así.
- De igual forma, se incumple el mismo artículo citado en la medida que no se indica la dirección de correo electrónico donde debe ser notificado el testigo ALEJANDRO QUINTERO MARIN, ni se manifiesta que no posee uno.
- Asimismo, en el acápite de las notificaciones se indicó que todos los demandantes las reciben en una misma dirección, es decir, el correo electrónico [marianamarin2827@gmail.com](mailto:marianamarin2827@gmail.com) y en la “calle 72 W No. 28-3-27, del barrio Poblado II de la ciudad de Cali”, **no obstante, según los poderes aportados, cada demandante cuenta con una dirección de correo electrónica y una física independiente, con excepción de JOSE GERMAN MARIN MARIN, MARYELINE MARIN MURILLO, y MARIANA MARIN MURILLO, quienes todos remitieron el poder desde [marianamarin2827@gmail.com](mailto:marianamarin2827@gmail.com).**

Deberá corregirse el acápite indicado, señalando las direcciones de cada demandante las cuales deben corresponder con las anotadas en los poderes.

- Se advierten irregularidades en el otorgamiento del poder por parte de los demandantes MARIA LUZDARY MURILLO DE MARIN, y MAGDALENA MARIN DE HERRERA.

Por una parte, en relación con la señora MAGDALENA MARIN DE HERRERA, fue allegado el memorial poder, pero no la constancia de remisión desde su correo [sherrerama6@uniminuto.edu.co](mailto:sherrerama6@uniminuto.edu.co) a los correos de sus apoderadas, como tampoco hay constancia de que se

otorgara conforme las reglas del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto la señora MARIA LUZDARY MURILLO DE MARIN, se observa que fue aportada constancia de remisión desde un correo electrónico diferente al que aparece en el poder. En efecto, en el cuerpo del poder se consignó que el correo es [jamermarin1987@hotmail.com](mailto:jamermarin1987@hotmail.com), **sin embargo, en la constancia de envío del poder a la abogada, se observa que fue remitido desde el correo [javier-1212a@hotmail.com](mailto:javier-1212a@hotmail.com). Deberá corregirse el poder y aclarar esta situación.**

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **30** DE HOY **22 FEBRERO 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria